

Bogotá D.C, 09 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57457. RESOLUCIÓN No. 42295 24

Señor (a)
GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR TLDA
CC 8000895091
CLL 59C SUR 46 12 BOGOTA

EXPEDIENTE:	45 23
RESOLUCIÓN No.	42295 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27/02/2024

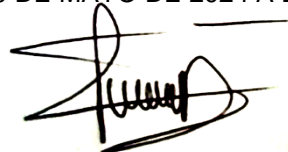
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 42295 24 DE 27/02/2024** del expediente **No. 45 23** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **09 de mayo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 42295 24 DE 27/02/2024 del expediente No. 45 23.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 09 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 45-23

RESOLUCIÓN No. ~~42295~~ 42295.24

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA DE TRANSPORTE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA CON SIGLA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT. 800.089.509-1.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el Decreto Distrital 672 de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la **Resolución No. 26067-23 del 19 de enero de 2023** (Folios 13 al 15) ajustada a Derecho mediante **Resolución No. 44799-23 del 22 de septiembre de 2023** (Folios 18 al 20), ordenó la apertura de investigación administrativa en contra la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA CON SIGLA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT.800.089.509-1**, con ocasión del memorando **SCITP 202242200164463 del 11 de julio de 2022** (Folios 1 al 12), por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al omitir presuntamente suministrar la información legalmente solicitada, referente a la subsanación de las deficiencias presentadas en los documentos que soportan los requisitos de habilitación.

La **Resolución No. 26067-23 del 19 de enero de 2023** fue notificada a la empresa investigada el día 24 de marzo de 2023 mediante aviso No. 39804 el cual fue publicado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad www.novilidadbogota.gov.co y en el módulo No. 12 ubicado en la Carrera 28ª N° 17A-20 Sede de Paloquemao, siendo fijado el día 16 de marzo de 2023 y desfijado el día 23 de marzo de 2023. (Folio 17)

Por su parte, la **Resolución No. 44799-23 del 22 de septiembre de 2023** fue notificada a la empresa investigada el día 23 de octubre de 2023 mediante aviso No. 47568 el cual fue publicado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad www.novilidadbogota.gov.co y en el módulo No. 12 ubicado en la Carrera 28ª N° 17A-20 Sede de Paloquemao, siendo fijado el día 13 de octubre de 2023 y desfijado el día 20 de octubre de 2023. (Folio 17)

La empresa investigada no presentó escrito de descargos ni solicitud probatoria alguna.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Auto No. 11842-24 del 15 de enero de 2024, corrió traslado para presentar alegatos finales dentro de la presente investigación. (Folio 23)

Dicho acto administrativo fue comunicado el día 31 de enero de 2024, mediante aviso No. 53708 el cual fue publicado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en el módulo No. 12 ubicado en la Carrera 28ª N° 17A-20 Sede de Paloquemao, siendo fijado el día 24 de enero de 2024 y desfijado el día 30 de enero de 2024. (Folio 25)

La Empresa investigada no presentó alegatos finales.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por medio de la cual “se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 2º.- Principios Fundamentales. (...)

b. De la intervención del Estado: *Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...)*

“Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)*

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...) (Subrayado ajeno al texto)

“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción: (...)

6. *Las empresas de servicio público...*

(...)”

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...).

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

En otro aspecto, el literal c) del artículo 46 de la misma ley 336 de 1996, contempla lo siguiente:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.”

Por su parte el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y compila la toda la normatividad reglamentaria en materia de transporte, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.6. Suministro de información. Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada”.

“ARTÍCULO 2.2.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996”.

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

3. DE LAS PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las que a continuación se enuncian:

3.1 Memorando **SCITP 202242200164463 del 11 de julio de 2022**, por medio del cual se presentó informe respecto de la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 800.089.509-1**. (Folio 1 a 4)

3.2 CD que contiene la solicitud de información **SDM-SCITP-207623-20**, del 26 de diciembre de 2019 realizada a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 800.089.509-1** y la respuesta y anexos enviados por la empresa de transporte, de la siguiente manera: (Folio 5)

3.2.1 Pantallazo del archivo obrante en el CD denominado "CAMARA DE COMERCIO COOTRANSBOLIVAR LTDA de fecha 21 de junio de 2022.

3.2.2 Pantallazo del archivo obrante en el CD denominado "GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION" de fecha 21 de junio de 2022 en formato Word.

3.2.3 Pantallazo del archivo obrante en el CD denominado "OFICIO SUBSANACIÓN COOTRANSBOLIVAR LTDA" de fecha 10 de diciembre de 2021 en formato pdf.

3.3 Oficio **SDM-SCITP-207623-20**, del 28 de diciembre de 2020 por medio del cual se requirió a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 800.089.509-1**, la subsanación de requisitos de habilitación, a fin de que allegara la documentación solicitada. (Folios 6 al 7)

3.4 Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA CON SIGLA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT.800.089.509-1**, como resultado de la consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la Cámara de Comercio. (Folios 8 al 12)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria, profirió las Resoluciones Nos. 20214210263876, 20214210273206, 20214210292056, 20214210302936 y 20214210337226 mediante las cuales se decretó la suspensión de términos para los días 12, 16, 23, y 30 de abril, 27 y 28 de mayo de 2021 respectivamente.

Posteriormente mediante la Resolución No. 20214210341336 ordenó la suspensión de los términos por los días 02, 03, 04 y 08 de junio de 2021, los cuales fueron reanudados automáticamente el día 09 de junio de 2021.

Atendiendo el Despacho a los hechos anteriormente descritos; a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación; verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación; contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, se procederá a tomar una decisión de fondo con base en las pruebas obrantes en el plenario.

Consultado el Certificado Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA CON SIGLA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION.**, identificada con **NIT.800.089.509-1**, realizada en la página web del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá (RUES), que confirma que la empresa contra la cual se inició la investigación es la correcta y se encuentra vigente.

Fundamenta la presente investigación el memorando **SCITP 202242200164463 del 11 de julio de 2022**, mediante el cual el profesional Universitario OLIVER DIAZ MARROQUIN perteneciente a la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia, en cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dispuestas en el numeral 2 del artículo 31 del Decreto Distrital 672 de 2018, mediante el cual solicita se analice el caso y se proceda de acuerdo a la competencia, considerando el presunto incumplimiento de suministro de información por parte de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA CON SIGLA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION**, respecto a la subsanación de las deficiencias presentadas en los documentos que soportan los requisitos de habilitación, afirmando lo siguiente:

*"Revisado el sistema de gestión documental ORFEO y el correo electrónico grupoinspecciontransportepublico@movilidadbogota.gov.co; la empresa **NO** dio respuesta al requerimiento **SDM-SCITP-207623-20**, para la verificación y subsanación de los requisitos de habilitación."*

La anterior prueba documental, demuestra que dentro de las labores de inspección la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público realizó el requerimiento de

información a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA CON SIGLA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION** de forma legal y en virtud de las funciones que por la normatividad vigente han sido asignadas, no obstante, el equipo auditor manifestó que la investigada no suministró la información solicitada en el plazo otorgado para el efecto, el cual, tenía como fecha máxima el día 12 de abril de 2021.

Con base en lo anterior se puede concluir que la investigada no demostró haber cumplido con el requerimiento **dentro del término otorgado para ello**, quedando probado que no suministró la información solicitada respecto a la subsanación de las deficiencias presentadas en los documentos que soportan los requisitos de habilitación, por tanto incurrió en la conducta tipificada en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, lo cual da sustento jurídico a este despacho para establecer responsabilidad respecto de la conducta endilgada.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.3.6 del Decreto 1079 de 2015, establece que las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada, con lo cual se impone la obligación de tener a la mano todos aquellos datos que sean solicitados para verificación de la autoridad, por tanto, al no haber atendido al requerimiento de información referente al manejo del fondo de reposición, se encuentra que la investigada transgredió dicha disposición normativa y por tanto le asiste responsabilidad en el cargo endilgado.

En ese orden de ideas, es válido sostener que para el caso sub-examine, las circunstancias que se dieron a conocer a través del memorando SCITP 202242200164463 del 11 de julio de 2022, son suficientemente precisas respecto a la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa, por tanto, se consigue proporcionar el convencimiento necesario que demuestra la comisión de la misma, hechos que se extraen del cotejo del acervo probatorio obrante en el plenario, logrando así la claridad necesaria frente a los hechos atribuidos.

Por lo tanto, es posible concluir que dentro del plenario no existe prueba alguna que logre desvirtuar el cargo endilgado concluyendo que, del material probatorio valorado, se encuentra probada la comisión de la infracción y la responsabilidad de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA CON SIGLA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION.**, identificada con **NIT.800.089.509-1**, por no suministrar la información que legalmente le fue solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3.6 del Decreto 1079 de 2015, por ende, es procedente sancionar a la empresa en concordancia con el literal a) del párrafo de la norma ibidem.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Lo anterior en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.6 del Decreto 1079 de 2015 el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.6. Suministro de información. Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.”

Antes de proceder al cálculo de la sanción, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y esta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

Por consiguiente, el no haber suministrado la información solicitada, influye en los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 específicamente en el numeral 6 que trata del grado de diligencia o prudencia con que se hayan atendido los deberes, siendo evidente que en el presente asunto la investigada no demostró haber sido diligente y prudente en atender la solicitud realizada por parte de esta entidad y así suministrar la información requerida.

De igual modo se evidencia un desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente en este caso, pues la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, fue clara en la información solicitada y en otorgar un plazo prudente para atender el requerimiento, siendo esta situación determinante para imponer la sanción, adicional a que constituye un agravante el hecho de que involucre situaciones como las que conciernen a los requisitos de habilitación, pues son éstos la esencia para la persistencia de la autorización otorgada a la empresa para la prestación del servicio de transporte en la ciudad de Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior considera este despacho que debido al incumplimiento de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA CON SIGLA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT.800.089.509-1** respecto de lo preceptuado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3.6 del Decreto 1079 de 2015, hay lugar a imponer la sanción pecuniaria tasando la misma en **Tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo para la fecha de ocurrencia de los hechos el salario mínimo legal mensual vigente, año 2021, de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)** para una multa de **DOŚ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA de las normas de transporte público a la empresa de transporte investigada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA CON SIGLA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT.800.089.509-1.**, por incurrir en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.6 del Decreto 1079 de 2015 de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción de **MULTA** a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA CON SIGLA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT.800.089.509-1.**, equivalente **TRES (03)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para la fecha de ocurrencia de los hechos el salario mínimo legal mensual vigente, año 2021, de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)** para una multa de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**, a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Carrera 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA CON SIGLA GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION** identificada con **NIT.800.089.509-1.**, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

27 FEB 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Luis Fernando Parra Pedraza
Revisó: Alejandra Ramírez Camargo
Expediente: 45-23